

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL

PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA

SEGUNDO OTROSÍ: NOTIFICACIONES

TERCER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

QUINTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO

SEXTO OTROSÍ: REMISIÓN.

SR. JUEZ DE GARANTIA DE TALCAHUANO

JULIA LORENA FRIES MONLEON, abogada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832 de la comuna de Providencia, Directora del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 5 de dicha ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrella criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, cometido en perjuicio de [REDACTED], quien se encuentra cumpliendo condena en el Penal de Acha, en la ciudad de Arica, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

Don [REDACTED], condenado en Causa RUC [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas, fue detenido el día 16 de enero de 2011, por detectives del Grupo Antinarcótics de la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano de la Policía

de Investigaciones PDI, imputado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Su detención fue controlada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, el día 17 de enero de 2011 y ampliada hasta el 20 de enero, día en el cual se realizó la audiencia de formalización de la investigación y se decretó su prisión preventiva. Se fijó como lugar de cumplimiento de la medida cautelar el cuartel de la PDI de Talcahuano, ya que existía la posibilidad de cooperación en los términos del art. 22 de la Ley 20.000, el cual dispone que "será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley". El mismo artículo agrega que "se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados...". El Tribunal fijó audiencia de control de la detención para el día 18 de febrero de 2011.

Entre el día de la audiencia de control de detención y formalización, realizada el 20 de enero de 2011 y el día 18 de febrero de 2011, fecha en que se revisó la medida cautelar, [REDACTED] permaneció detenido en el Cuartel de la PDI de Talcahuano y fue trasladado por funcionarios de Investigaciones a las ciudades de Talca, Chillán, Santiago y Arica, a efectos de desarrollar la cooperación ya mencionada.

El día 18 de febrero, a la audiencia de revisión de medidas cautelares, [REDACTED] se presentó con lesiones evidentes en diversas partes del cuerpo, en particular rostro, nariz, cuello y sector dorsal. Consultado por su defensora, Sra. [REDACTED] [REDACTED] señaló que se había caído. Entrevistado nuevamente por su defensora de manera privada, don [REDACTED] reconoció que sus lesiones fueron originadas por agresiones realizadas en su contra por funcionarios policiales. Señaló que durante el viaje había recibido agua y alimentos de forma ocasional y que no se le proporcionaron sus medicamentos. También denunció la sustracción de especies personales, como un teléfono personal y una gargantilla y que los días previos a la audiencia de control, había recibido golpizas reiteradas por parte de sus custodios. Identifica a su agresor como Néstor Díaz González, funcionario de la PDI a cargo del procedimiento que lo llevó a Arica. Las agresiones se habrían producido debido a que las diligencias realizadas en la ciudad de Arica no habrían dado resultado y a la deteriorada relación del detenido con los funcionarios de Investigaciones, ya que [REDACTED] llevaba un mes detenido en el Cuartel de Talcahuano.

La Defensora Sra. Angela Contreras presentó el mismo día 18 de febrero, en la audiencia de control de la media cautelar, una denuncia verbal ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en contra el funcionario de Investigaciones sindicado por [REDACTED] como autor de las lesiones sufridas. El Tribunal ordenó poner todos los antecedentes en conocimiento de la Jefatura de la PDI de Talcahuano, para que se iniciaran las investigaciones administrativas procedentes. Por su parte, don [REDACTED] fue trasladado, el mismo día, al Servicio Médico Legal a fin de que se constaran las lesiones y se generó la Causa RUC [REDACTED], a cargo del Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Concepción, don Octavio Stuardo Mellado, sin que la investigación se haya formalizado hasta la fecha.

Informe de Lesiones

El Informe N° 225/11, de 21 de febrero de 2011, del Servicio Médico Legal de Concepción SML, remitido al Juzgado de Garantía de Talcahuano en Causa RUC 1100050792-1 y que se acompaña en el otrosí, establece que las lesiones sufridas por [REDACTED] son de carácter grave. El Informe consigna que [REDACTED] [REDACTED] relató a los funcionarios del SML, "que lo pillaron con droga en Talcahuano el 17 de enero", que fue trasladado a Talca y Arica y que permaneció 15 días en el Cuartel Antinarcóticos de la PDI en Talcahuano. Señaló estar bajo tratamiento psiquiátrico con medicamentos y denunció que en el Cuartel de Talcahuano no le daban sus medicamentos, que estuvo dos días sin agua y comida y recibía trozos de comida de otros funcionarios de la PDI. El lugar donde estaba recluso consistía en un calabozo de 2 por 1.5 metros, con una tarima donde podía acostarse y había un hoyo donde realizaba sus necesidades.

[REDACTED] denunció también que unos 5 días antes del examen pericial, realizado el día 18 de febrero, el Inspector jefe del Cuartel "don Héctor", lo agredió con golpes de puño y lo tiró contra la muralla golpeándolo en la frente. Los días siguientes, fue agredido en varias ocasiones con golpes de puños. El mismo día del examen, había recibido golpes de pies y puños estando esposado. El afectado relató que había sido amenazado y había recibido insultos respecto de su señora. En total los episodios de golpizas fueron unos siete u ocho.

El Servicio Médico Legal de Concepción recibió los antecedentes clínicos del afectado del Hospital de Higuera, donde se registran las siguientes atenciones y diagnósticos:

1- 17.1.2011: sin lesiones traumáticas

2- 23.1.2011: sin lesiones

3- 13.2.2011: Dg: Herida contusa frontal, contusión torácica, depresión en tratamiento. Se realizó radiografía de tórax y parrilla costal y curación.

4- 14.2.2011: Dg. Contusión costal derecha. Se realiza radiografía informada como negativa. Se indica diclofenaco.

5- 15.2.2011: Dg. Herida contusa frontal. Radiografía de cráneo y TAC de cerebro. SE realiza curación y se indica control de policlínico de neurología.

6- 16.2.2011. Dg. Fractura nasal, heridas y erosión frontal, aliento etílico. Se le realizó radiografía confirmatoria de fractura, se indicó control en policlínico de otorrinolaringología.

Se registra atención en el policlínico de otorrinolaringología el día 17 de febrero con diagnóstico de fractura nasal desplazada. Se le realiza reducción de fractura e indicación de control y analgésicos.

El Servicio Médico Legal constató las siguientes lesiones:

"Lesiones Externas:

-Escoriación costrosa café rojiza de 3.5 por 4 cm. y otra de 1 x 1 cm. con equimosis amarillenta periférica en región frontal derecha.

-Escoriación costrosa café rojiza de 0.5 cm. en borde externo de ambas cejas

-Equimosis violáceo rojiza de 3x2.5 en párpado superior izquierdo y región superior de la mejilla izquierda.

-Inmovilización con yeso nasal.

-Escoriación costrosa lineal de 4.5 x 1 cm en la cara externa del tercio superior del brazo izquierdo.

-Equimosis violáceo rojiza de 1.5x4.5 cm en la línea axilar posterior, tercio superior del hemitórax izquierdo.

-Equimosis violácea amarillenta de 7x5 cm en cara lateral, tercio inferior del hemitórax derecho.

-Equimosis violácea de 5x3 a nivel de la línea axilar media, tercio derecho del hemitórax a izquierda.

-Equimosis violáceo rojiza 4.5x2 en el hipocondrio izquierdo.

-Escoriaciones costrosas rojizas y lineales en borde externo de muñeca derecha y cara posterior de muñeca izquierda.

-Cicatriz rosada de escoriación de costra central, de 3 x 2 en cara anterior de la rodilla izquierda”.

En el examen pulmonar se constata dolor de predominio de lesiones descritas a la izquierda y a la inspiración profunda; en el examen abdominal se constata dolor a la palpación profunda en su mitad superior.

En síntesis, don [REDACTED] presentaba fractura de nariz así como heridas y hematomas en el rostro, tórax, muñecas y rodilla izquierda. El SML concluye que las lesiones son graves, “explicables por acción con y contra elemento contundente”, que sanarán, salvo complicaciones, en un periodo de 35 a 45 días, con igual tiempo de incapacidad, control y tratamiento médico adecuado. Concluye también el Informe, que las lesiones examinadas son de distinta data y en atención a que el paciente manifiesta sintomatología dolorosa a nivel de la parrilla costal izquierda, sugiere evaluación en un servicio de urgencia. La Directora Regional (s) del Servicio Médico legal de Concepción, quien suscribe el Informe, sugiere además evaluación psicológica.

Amenazas posteriores

Tres meses después de ocurridos los hechos, los días 19 y 20 de mayo de 2011, don [REDACTED] fue visitado por funcionarios de Investigaciones en el Penal de Acha en Arica, donde cumplía prisión preventiva y actualmente cumple condena. Según señaló el afectado a su defensor penal, los funcionarios policiales le instaron a desistirse de la denuncia en contra de Investigaciones y fue amenazado, tanto él como su señora. Le dijeron que si aceptaba desistirse, en cambio, lo ayudarían a conseguir una pena menor. Estos funcionarios se habrían presentados como enviados por el Defensor Regional del Bío Bío y la abogada Angela Contreras.

La víctima, [REDACTED] informó de estas visitas a funcionarios de Gendarmería y tomó conocimiento de los hechos el oficial a cargo, Capitán de Gendarmería don Mario Flores Garrido, quien realizó la denuncia a la Fiscalía Local de Arica el día 2 de junio de 2011 Se inició la investigación desformalizada RUC [REDACTED], a cargo del Fiscal Adjunto don Carlos Eltit Ortega. El Fiscal dispuso tomar declaración a [REDACTED] y examinar los registros de visitas de la Cárcel, a través de lo cual logró determinar que los días 14 y 15 de mayo concurrió hasta el penal el Subcomisario de la PDI Marcelo Rivera Aguayo, quien fue acompañado por distintos

funcionarios no identificados. Actualmente la causa se encuentra archivada provisionalmente.

EL DERECHO

Tortura o Aplicación de Tormentos:

El art. 150 A del Código Penal, señala que "el empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare u consintiere en su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente". En el inciso segundo se establece que "las mismas penas, disminuidas en un grado se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente no las impidiere o hiciere cesa, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello".

Según el relato de los hechos transcrito, [REDACTED], estando privado de libertad, fue objeto de apremios ilegítimos por parte de funcionarios públicos a cargo de su custodia, en varias ocasiones, según se acredita con el Informe del Servicio Médico Legal que constata lesiones de distinta data y los datos aportados por el Hospital de Higuera. Estos apremios se intensificaron los días previos a la audiencia de control de la prisión preventiva e incluyen fractura de nariz, heridas contusa frontal y contusiones en el tórax. Los apremios fueron realizados por empleados públicos, funcionarios de Investigaciones.

La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito en Chile, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el art. 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

El Profesor Humberto Nogueira, explica que el Derecho Constitucional y Derecho Internacional, “deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana” (Dr. Humberto Nogueira Alcalá, “Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción”, Revista Ius et Praxis, Año 14, N° 2, p . 568). La Corte Suprema ha declarado que el art. 5 N° 2 recién transcrito, otorga “rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”. (S.C. S Rol 3125-04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono).

La prohibición de las tortura es absoluta y es además considerada una norma de *ius cogens* por el derecho internacional, es decir, una norma imperativa de derecho internacional general, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (art. 53 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Los tratados generales de derechos humanos contienen una prohibición expresa de la tortura. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, en su Artículo 7 dispone: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En el ámbito regional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de noviembre de 1969, señala en su artículo 5 relativo a la integridad personal que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y “2.” Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

No obstante la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la Comunidad Internacional decidió avanzar en fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. El año 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la "Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Resolución 3452 de 9.12.75) y años más tarde se aprobó la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984).¹

La Convención parte definiendo la tortura como: *"todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas".* La Tortura se tipifica pues por:

- Un elemento objetivo: causar intencionadamente dolores o sufrimientos graves, ya sea físico o mental;
- Un elemento relativo a la identidad del sujeto activo: por la participación de agentes estatales o personas que actúan a su instigación, con su consentimiento o aquiescencia; y,
- un elemento subjetivo: la búsqueda de determinados fines a saber:

1. Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, objetivo explícito en la aplicación de tormentos.
2. Castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.
3. Intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero.
4. Como represalia o medio punitivo por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (étnica, religiosa, etc.).

¹ La Convención Internacional contra la tortura fue suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987 y ratificada el 30 de septiembre de 1988

La Convención Internacional contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableció una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las cuales se encuentran tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir la ocurrencia de actos de tortura, velar porque los actos de tortura constituyan delito en la legislación interna y castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad (art. 2º y 4º)

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sistema interamericano

En el ámbito regional, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²

El artículo 1º de esta Convención establece que *"los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"* y el art. 2º señala que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

El art. 5 de esta Convención señala que *"la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura"*. La Convención agrega que los Estados partes *"se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad", igualmente "tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción"* (art. 6).

También los Estados partes se obligan a garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida o tortura, a que su caso sea examinado imparcialmente y si existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades respectivas procederán de oficio y de inmediato a realizar un investigación del caso y cuando corresponda iniciar el respectivo proceso penal (art. 8).

² Suscrita por Chile el 24 de septiembre de 1987 y ratificada el 15 de septiembre de 1988.

La Convención interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional. El elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase "con cualquier otro fin". Además el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no requiere ser "grave" y se incorpora un tipo de abuso ausente de la definición universal, las prácticas que aún sin causar dolor, tienden a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental. Finalmente se elimina la referencia al sujeto activo ("Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano". Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos", 2º ed. Santiago de Chile, 2007. p. 179).

Para la Convención Interamericana, "el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades". ("La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia". Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98.) Respecto de la intencionalidad de sus autores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuya competencia Chile reconoció a partir de 1991, ha señalado que no se trata de determinar la intención o motivación del agente que materialmente haya violados los derechos, "(l)o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez con Honduras, sentencia de 29.7.1982, párrafo 173).

Cuando los actos de tortura son repetidos, dichos actos también cumplirán el requisito de finalidad. En el caso Tibi con Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la realización reiterada de actos violentos tenía como fin disminuir la capacidad de la víctima y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito y que los actos "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma", pueden calificarse como tortura física y psicológica (Corte IDH, Caso Tibi con Ecuador, Sentencia de 7.9.2004 y "La tortura en...", op.cit. pp. 99 y 100).

La Corte IDH ha señalado que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo” (CIDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27.11.2003, pár. 91). La Corte IDH considera que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (ídem, pár. 93).

En un reciente fallo, la Corte IDH, se refirió a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura indicando:

“(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, Párrafo 120).

Respecto de la existencia de un acto intencional, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, la Corte dio por cumplido el requisito señalando que las pruebas rendidas acreditaban que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte señala que se deben tomar en cuenta la circunstancias específicas de cada caso, considerando *“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”* (ídem, pár. 122). Agrega que *“la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”* (ídem, pár. 124). Y respecto de la finalidad, la Corte señaló que en términos generales la tortura persigue *“los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”* (ídem. pár.127).

En síntesis, para la Corte *"los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto"* (ídem, pár. 128).

Las torturas así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes se producen generalmente sobre personas privadas de libertad. Por tanto, las normas de prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes deben interpretarse en armonía con las normas específicas que la comunidad internacional ha dictado para proteger y salvaguardar la integridad de quienes se encuentran privados de libertad.

El art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *"toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. La Convención Interamericana incorpora en el art 5º relativo al derecho a la integridad personal, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el N° 2 del mismo artículo se señala junto con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que *"Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Respecto específicamente de la situación de los privados de libertad, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Señor Juan E. Méndez, en su Informe de 3 de febrero de 2011, insiste en la importancia de vigilar los lugares de detención preventiva y elaborar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también en los centros de detención policial y los centros de detención preventiva. El Relator Méndez sostiene que *"la experiencia demuestra que la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva"* (Sr. Juan E. Méndez, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 3.2.2001, a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/15/52, p. 15).

Los apremios infligidos a [REDACTED] constituyen tortura, por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos por norma del art. 150 A del Código Penal, por la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes así como por la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura: se le infligieron sufrimientos de manera intencional y reiterada, por parte de funcionarios estatales a cargo de su custodia, con el fin de castigarlo, estos sufrimientos fueron reiterados en el tiempo y además generaron en la víctima lesiones graves.

Es necesario destacar también la situación de particular indefensión en la que se encontraba la víctima, pues no estaba cumpliendo su detención preventiva de manera regular, en un recinto público destinado a tal efecto, sino que en un cuartel de Investigaciones, donde se encontraba a completa merced de los funcionarios que le propinaron las golpizas, quienes además sabían que se encontraba bajo tratamiento médico por depresión.

Lugar de cumplimiento de la prisión preventiva

Debemos hacer presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (Decreto Ley N° 2859), le corresponde a Gendarmería la misión de atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridad competente, fueren detenidas o privadas de libertad. El artículo 3° letra c) del mismo texto legal, estatuye que corresponderá a Gendarmería *"recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales"*. En el mismo sentido, el Decreto de Justicia N° 518 de 1998 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala en su art. 1° que *"la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en este Reglamento y tendrá como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados..."*;

El artículo 11 del Reglamento citado señala que se denominan Establecimientos Penitenciarios: *"los recintos donde deben permanecer custodiados las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventivas y las personas condenadas a penas privativas de libertad."* Y el artículo 14 del referido Reglamento ordena que *"la Administración Penitenciaria promoverá, dentro de las posibilidades financieras, la creación de establecimientos dedicados a la atención especializada de detenidos, sujetos a prisión preventiva, y condenados."* Agregando que *"cuando ello no fuere posible, en los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos y, a lo menos, para sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por otra, con las separaciones adecuadas."*

Como es posible advertir, la custodia legal de las personas detenidas sometidas a prisión preventiva y de las personas condenadas a penas privativas de libertad, corresponde a Gendarmería de Chile y se llevará a cabo en lugares especiales para tal efecto, dependientes de Gendarmería, denominados Establecimientos Penitenciarios. Y las normas legales y reglamentarias ordenan que en los establecimientos penitenciarios deben encontrarse separadas aquellas personas que se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, de aquellos que lo hacen en virtud del cumplimiento de alguna pena privativa de libertad.

Finalmente, el Art. 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios consagra que *"la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes, los reglamentos, las sentencias judiciales y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes."*

Y no obstante de lo irregular del procedimiento, una vez que [REDACTED] fue enviado a un Cuartel de la Policía de Investigaciones en calidad de detenido bajo régimen de prisión preventiva, los funcionarios de policía tenían el deber de custodia respecto de su persona y en ese sentido la figura del art. 150 A comprende el mayor injusto de la conducta desplegada por los efectivos de investigaciones, quienes no sólo provocaron lesiones en la víctima sino que infringieron abiertamente su deber de custodia de la seguridad individual de un ciudadano.³

Y habiéndose denunciado por el afectado la existencia de torturas en su contra, por mandato de los tratados de derechos humanos vigentes en Chile ya mencionados, el Estado de Chile se encuentra obligado a efectuar una investigación pronta e imparcial de estos hechos, así como a sancionar con una pena justa y adecuada a los responsables, de acuerdo a la figura tipificada en nuestro ordenamiento interno.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, 111, 112 y 113 de nuestro Código Procesal Penal

A US SOLICITO: se sirva tener por deducida querella criminal en de todos aquello que resulten responsables de los hechos reseñados, en calidad de autores, cómplices o encubridores, y que son constitutivos, a nuestro juicio, del delito contemplados 150 A del Código Penal, en grado de consumado, cometido en perjuicio de don [REDACTED]

³ Politoff, Matus y Ramírez, "Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial", Edit. Jurídica de Chile. Segunda Edición, Santiago, 2004, p. 221.

██████████ acogerla a tramitación teniendo a mi representada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación acuse a los responsables y estos sean condenados a las penas contempladas por la ley.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2º de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4º de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N°

5 la facultad para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 Y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de mgarces@indh.cl y rbustos@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Desde ya, solicito al señor Fiscal la realización de las siguientes diligencias:

1. Se dicte orden amplia de investigar a la Unidad OS9 de Carabineros, a fin de que investigue los hechos denunciados.
2. Se oficie al Servicio Médico Legal de Arica, a fin de que practique examen de facultades mentales a don [REDACTED] a fin de acreditar las torturas denunciadas en autos.
3. Se oficie a la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano, a fin de que remita listado de funcionarios policiales que trasladaron a [REDACTED] desde Arica a Talcahuano. Una vez obtenido este listado, se les tome declaración.
4. Solicitar copia del libro de guardia del Cuartel de la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano, los días previos al 18 de febrero de 2011.
5. Se cite en calidad de testigo a la Defensora Penal Pública, Sra. Angela Contreras.
6. Se oficie a la Fiscalía Local de Arica a fin de que remita copia de los antecedentes de la carpeta de investigación por amenazas sufridas por don [REDACTED], RUC [REDACTED], a cargo del Fiscal Adjunto don Carlos Eltit Ortega.
7. Se oficie al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que informe si se realizó al interior de su institución sumario administrativo por los apremios que habría sufrido don [REDACTED] y en caso afirmativo, para que remita copia del respectivo sumario.
8. Se cite y tome declaración al Subcomisario Marcelo Rivera Aguayo, quien habría visitado a la víctima en el Penal de Acha en Arica, los días 19 y 20 de mayo de 2011.

CUARTO OTROSÍ: Que por este acto acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los abogados del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Yerko Ljubetic Godoy**, c. id. N° 8.077.485-0, **Rodrigo Bustos Bottai**, c. id. N° 14.131.343-6, **Luis Torres González**, c. id. N° 13.681.255-6 y **Magdalena Garcés Fuentes**, c. id. N° 10.696.480-7, todos de mi mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

SEXTO OTROSI: Solicito que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 112 del Código Procesal Penal, la presente querella sea remitida a la Fiscalía Regional de Concepción del Ministerio Público, para que sea incorporada en la investigación desfomarlizada RUC N° [REDACTED]